

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2015-00337-00
DEMANDANTE : NUBIA AMPARO LÓPEZ ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADA : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
AUTO No. : A.I. 07-06-153-22

Entra el despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., doctor MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, basado en los siguientes hechos

1. En el año 2019 le fue diagnosticado cáncer de próstata
2. En virtud a ello se encontraba con incapacidad médica desde el día 19 de septiembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020.
3. El día 16 de marzo de 2020, en virtud a las medidas sanitarias que regían en todo el territorio nacional, se produjo la suspensión de términos judiciales.
4. El día 1 de Julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales.

La causal de nulidad alegada es la señalada en el numeral 3º del art.133 del Código General del Proceso que señala que el proceso es nulo

“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la causal de nulidad alegada encuentra el despacho que la misma debe analizarse a la luz de las normas que rigen las causales de suspensión del proceso

“Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Es así que la enfermedad grave certificada por la historia clínica allegada al proceso, da cuenta que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A se encontraba incapacitado por enfermedad grave durante los días comprendidos entre el 19 de septiembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que el principio de trascendencia¹ rige la declaración de las nulidades, es necesario conocer si dentro del periodo de la incapacidad a la que refiere el solicitante, se surtió en este proceso alguna actividad relevante que requiera ser anulada, como forma de garantizar los derechos fundamentales de las partes.

Se observa que dentro del periodo en el cual se solicita la nulidad, se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada para efecto de su contradicción y se surtió el traslado para alegar de conclusión a las partes, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, término que corrió del día 09 al 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo claro que el solicitante si tenía una enfermedad grave que le impidió ejercer su representación durante el término que debían presentarse los alegatos de conclusión, debe analizarse si la causal de nulidad se alegó oportunamente o si fue convalidada en los términos del artículo 136 del CGP

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

Verificada la fecha y forma de recepción del documento contentivo de la solicitud de nulidad se encontró que el mismo fue remitido al Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Caquetá el día 7 de Julio de 2020.

¹ . la trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas y, finalmente, la convalidación excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (Corte Suprema de Justicia. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

De la manera más atenta y, atendiendo su solicitud verbal en la presente fecha, la suscrita abogada asesora del Despacho del Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, titular del Despacho Segundo de esta Corporación, se permite **INFORMAR** que el día **7 de julio de 2.020** fue allegado al correo institucional de AUXILIAR 02 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, el correo electrónico correspondiente al proceso N° **18001333300120150036301**, a las 4:52 pm, por parte del abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN, identificado con la cédula N° 79.424.383, portador de la T.P. N° 75.250, expedida por el C.S. de la J., el cual contiene un archivo en PDF adjunto con la solicitud de nulidad y unos anexos; correo que el 24 de julio de esa misma anualidad fue remitido por la suscrita a la Secretaría del Tribunal para su redireccionamiento.

A su vez, este correo fue remitido a la Secretaría del Tribunal, quien finalmente lo ingresó al despacho de la suscrita magistrada

**MEMORIAL QUE LLEGÓ AL D.2 Y ES PARA LA DRA. YANNETH - PROCESO
18001333300120150036301**

Auxiliar 02 Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <aux2tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/07/2020 11:22 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
nulidad y anexos 2018-00757-00.pdf;

De: Marcelo Daniel Alvear Aragón <marcelodanielalvear@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 4:52 p. m.

Para: ofmatadminfl@cendoj.ramajudicial <ofmatadminfl@cendoj.ramajudicial>; Auxiliar 02 Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <aux2tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@hmi.gov.co <notificacionesjudiciales@hmi.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; luisalejo16@hotmail.com <luisalejo16@hotmail.com>; ganlabogado@hotmail.com <ganlabogado@hotmail.com>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; procjudadm71@procuraduria.gov.co <procjudadm71@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO 18001333300120150036301

Del Despacho

Adjunto memorial contentivo de la nulidad invocada, favor correr traslado a los otros actuantes q quienes por desconocimiento me es imposible enviar copia del presente escrito.

Es así que, habiéndose reanudado los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, se observa que la nulidad si fue alegada dentro de los cinco días siguientes a que el apoderado tuvo la oportunidad de hacerlo, luego la nulidad no se encuentra ni saneada ni convalidada por las partes, razón por la cual es procedente declararla.

Sobre asuntos similares ha señalado el Consejo de Estado²:

“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites

². Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011. Radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta,

acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia."(Subraya de Sala)

En igual sentido se ha pronunciado señalando³:

"Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc." (Subraya de Sala)

El efecto que tiene esta causal según la doctrina es que

"conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula. En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art.159), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida"⁴

Por lo anterior se dispondrá decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del auto de fecha 07 de octubre de 2019 que puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada para efecto de su contradicción y se surtió el traslado para alegar de conclusión a las partes, para que de esta forma el apoderado del llamado en garantía tenga la oportunidad de presentar alegatos y ejercer el derecho de defensa de su cliente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del auto de fecha 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Por secretaría rehágase la notificación por estados de dicha providencia y córrase nuevamente traslado a las partes para alegar de conclusión.

³ . Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Auto de fecha 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez

⁴ . López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Bogotá, D.C.-Colombia 2017, págs..929 y 930

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fee0ab553f83fe41c954d41702cc9c6f6f00420d84e46ec14bdbf1ec026f8e**

Documento generado en 07/06/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>